



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ACREDITADO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 14, CON CABECERA EN TEHUACÁN, DEL ESTADO DE PUEBLA, LICENCIADO DANIEL GARCÍA CABALLERO, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HABER INCUMPLIDO CON LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de noviembre de dos mil siete.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente al rubro citado formado con motivo de la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 14, con cabecera en Tehuacán, del Estado de Puebla, Licenciado Daniel García Caballero, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por haber incumplido con las disposiciones establecidas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y:

R E S U L T A N D O

I.- El día veintitrés de octubre de dos mil siete, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, un escrito signado por la representante propietario del Partido Acción Nacional acreditada ante el Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 14, con cabecera en Tehuacán, del Estado de Puebla, Licenciado Daniel García Caballero, en el que manifestó lo siguiente:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Licenciado DANIEL GARCIA (SIC) CABALLERO, promoviendo en mi carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional (PAN) ante el Consejo Distrital Electoral numero XIV con cabecera en Tehuacan, Puebla, personalidad que tengo debidamente reconocida ante los respectivos órganos electorales, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de acuerdos y notificaciones la casa marcada con el numero ciento treinta y uno, ubicada en la calle tres Poniente de la Ciudad de Tehuacan Puebla, ante Ustedes con el debido respeto comparezco y expongo.

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 fracción XII, 89 fracciones II, XX y XLII y 230 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por mi Representación, vengo a presentar DENUNCIA en contra del Partido Revolucionario Institucional y del Ciudadano JAVIER LOPEZ (SIC) ZAVALA, quien es Candidato a Diputado del Partido Revolucionario Institucional (PRI), por DIFAMAR, OFENDER Y CALUMNIAR en público y en medios de comunicación impresos al Señor SERGIO EMILIO GÓMEZ OLIVIER, Candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Tehuacán Puebla, ya que sin prueba alguna manifestó que el señor SERGIO EMILIO GÓMEZ OLIVIER era un ENFERMO Y DROGADICTO, lo que constituye una violación a las fracciones I y IX del artículo 54, a la fracción I1 del artículo 228 y a la fracción VII del artículo 232 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla,



independientemente de que el señor SERGIO EMILIO GOMEZ (SIC) OLIVIER se reserva el derecho para presentar formal Denuncia Penal por el delito de Difamación; fundando la presente denuncia en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha veinte de octubre del año en curso, en el semanario denominado “EXPRESIÓN (SIC) REGIONAL” cuyo domicilio es andador catorce numero mil trescientos cinco guión “B”, Fraccionamiento Rancho Viejo, y/o cuatro sur numero novecientos quince, colonia Benito Juárez, ambos de la ciudad de Tehuacan, Puebla, se publicó la nota periodística que se transcribe a continuación:

"ACUSAN A SERGIO GOMEZ (SIC) OLIVIER DE DROGADICTO Y DE ENFERMO

- NO QUIERE DEBATIR PORQUE NO TIENE PROPUESTA
- PREFIERE A LOS EMPRESARIOS QUE A LA GENTE HUMILDE
- SE UNEN LAS CONCIENCIAS Y LAS VOLUNTADES PARA SACAR AL IRRESPONSABLE DEL PALACIO MUNICIPAL, DIJERON LOS PRIISTAS.

Cuando el promotor estatal del voto JAVIER LOPEZ (SIC) ZAVALA expreso en su discurso que “a Sergio Gómez Olivier lo veo enfermo” a los presentes, se les reflejo en sus rostros una expresión de desconcierto, de asombro.

Fue el dieciséis de octubre, donde el ex secretario de Gobernación y actual candidato a diputado plurinominal, Javier López Zavala, tuvo una reunión con la estructura de promoción al voto en esta ciudad de Tehuacan en un lugar cerca del parque Juárez. Al hacer uso de la palabra, dijo que:... **“al candidato del PAN lo veo enfermo porque sabe que va a perder y ya se echo a dormir”** y luego vino la frase (sic) que levanto polémica y euforia entre los presentes: **“...no queremos un presidente drogadicto, queremos un presidente sano y que cuide los intereses de Tehuacan”**. Zavala adujo que los mismos compañeros de Sergio Gómez Olivier lo estaban acusando de drogadicto.

Creemos que estos señalamientos del promotor del voto surgieron tras una rueda de prensa donde estuvo Ana Tere Aranda y en donde muchos compañeros de los medios de comunicación notaron como el candidato (sic) Sergio Gómez Olivier, encontraba en un estado inconveniente e incluso a uno de los compañeros confundió con “el canalla”.

El salón donde se llevaba a efecto esta reunión retumbaba por los aplausos y expresiones de los presentes entre los que se encontraban los candidatos a presidentes municipales, algunos presidentes auxiliares como lo son el de San Lorenzo Teotipilco, San Pablo Tepetzingo y San Nicolás Tetitzintla, ahí estaba el empresario Luis Cobo, el candidato a la diputación por este distrito José Othón Balleres Carriles, obviamente el profesor Félix Alejo Domínguez, la ex Diputada Carmenchu, la presidenta del Partido Fabiola López...

El promotor estatal del voto, agrego que Sergio Gómez Olivier no quiere debatir con el profesor Félix Alejo porque no tiene propuesta para Tehuacán, que prefiere a los empresarios, dijo que en el trienio anterior Tehuacan no tuvo seguridad publica, hubo secuestros, robos “cuando yo era Secretario de Gobernación, pidieron apoyo los empresarios porque había muchos homicidios y hoy les prometemos que Balleres, Zavala y Félix Alejo hagamos un compromiso para dar mas seguridad publica y los vamos a lograr porque Félix tiene una buena planilla con gente honrada, trabajadora y honesta y el PAN solo en campaña promete y cuando ya esta en la presidencia ya no cumple con las colonias y gente humilde que le dieron su voto, no queremos mas calle sin pavimentar, no queremos mas colonias sin agua y sin drenaje; en el congreso vamos a gestionar mas recursos para Tehuacán porque ustedes merecen mas servicios, vamos a apoyar a madres solteras y mujeres trabajadoras.”

SEGUNDO.- De tal transcripción se hacen alusiones DIFAMATORIAS, OFENSIVAS Y CALUMNIOSAS hacia el Candidato del Partido Acción Nacional, por parte del señor JAVIER LÓPEZ ZAVALA (EX SECRETARIO DE GOBERNACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA) y actual candidato a Diputado del Partido Revolucionario Institucional, constituyendo una violación a las fracciones I y IX del artículo 54, a la fracción II del artículo 228 y a la fracción VII del artículo 232 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, independientemente de tipificarse el delito de DIFAMACIÓN, ya que sin prueba alguna, comunica un hecho falso, el cual deshonra y causa perjuicio al candidato del Partido Acción Nacional exponiéndolo al desprestigio del electorado del Municipio de Tehuacan, Puebla, ya que imputa que el candidato es “UN DROGADICTO Y ENFERMO”, sin tener un sólo elementos de prueba para sustentar la veracidad de su dicho y cuando en verdad es una persona honesta trabajadora y de buenos principios, respetado todas las normas de carácter social y legal, tan es así que ahora contiene por un puesto de elección popular en el que cumplió todos y cada uno de los requisitos que la ley establece y no es legal que ahora este señor JAVIER LÓPEZ ZAVALA lo deshonre con sus declaraciones públicas y que las mismas se hayan reproducido en un medio impreso y el cual las hizo con todo el dolo y mala fe para deteriorar la imagen del candidato del Partido Acción Nacional, de ahí que



solicito se tomen todas las medidas necesarias y se sancione al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato, el señor JAVIER LÓPEZ ZAVALA, por sus declaraciones realizadas, ya que las mismas constituyen violaciones al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, independientemente de tipificarse el delito de DIFAMACIÓN, reservándose el ciudadano SERGIO EMILIO GÓMEZ OLIVIER el derecho de proceder penal mente en contra de dicha persona.

En efecto las expresiones que se vertieron por parte del candidato del Partido Revolucionario Institucional, vulneran los derechos de mi representado y de mi candidato, tal y como queda demostrado con las pruebas documentales que se aporta, con la cual se da sustento suficiente a esa autoridad administrativa para que proceda a sancionar a los infractores. La anterior conclusión se robustece con la jurisprudencia establecida por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, las cuales establece lo siguiente:

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.-Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98.-Partido Revolucionario Institucional.-24 de septiembre de 1998.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001.-Partido Acción Nacional.-13 de septiembre de 2001.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002.-Partido Acción Nacional.-13 de enero de 2002.- Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 59-60, Sala Superior, tesis S3ELJ 45/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 253-254.

TERCERO.- Por lo anterior, y a mayor abundamiento, al incurrir tanto el Partido Revolucionario Institucional como su candidato, JAVIER LÓPEZ ZAVALA, en francas violaciones a la legislación electoral del Estado se actualizan los supuestos necesarios para que ese Consejo General además de sancionar al partido y candidato infractores, decrete la suspensión de su campaña electoral. Lo anterior se robustece con el criterio relevante establecido por el máximo órgano jurisdiccional que de manera indicativa establece:

CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA.-Del análisis e interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones contenidas en la legislación electoral del Estado de Veracruz, en particular del artículo 67 de la Constitución local; 37; 80; 83; 89, fracciones I, III, X, XII, XXVI, XXVII Y XXXVI; 105, fracciones I y III; 214, fracción I; 215, y 216 del código electoral estatal, debe arribarse a la conclusión de que los partidos políticos y coaliciones, como corresponsables en el correcto desarrollo de los comicios, durante la etapa de preparación de las elecciones, en particular, al percatarse de que una campaña electoral de uno de sus adversarios políticos vulnera el principio de igualdad, está en aptitud jurídica de hacerlo valer para que la autoridad electoral administrativa, en ejercicio de sus atribuciones de vigilancia de los procesos electorales y a efecto de salvaguardar el principio de igualdad en la contienda, haga cesar la irregularidad. Lo anterior es así, porque en la legislación del Estado de Veracruz se establece que el instituto electoral estatal, a través de sus órganos, cuenta con atribuciones para vigilar el desarrollo del proceso electoral e investigar las denuncias hechas por los partidos políticos por posibles violaciones a las disposiciones jurídicas aplicables e, inclusive, cuenta con facultades para solicitar el apoyo de la fuerza pública para garantizar su debido desarrollo, de lo cual se deduce que dicha autoridad se encuentra jurídicamente habilitada para determinar que un cierto partido político o candidato cese o modifique alguna campaña electoral, cuando ésta atente contra los principios rectores de la materia, como por ejemplo, cuando denoste al adversario, incite a la violencia o se aproveche de algún programa de gobierno, para confundir al electorado. Ello es así, porque resultaría un sinsentido que un partido político, a través de su propaganda, pudiera vulnerar las normas o principios rectores de los comicios y que la autoridad electoral sólo contara con atribuciones para sancionar la conducta ilegal, pues el beneficio que eventualmente pudiera obtener dicho partido con una conducta como la descrita, en relación con la sanción que se le pudiera imponer, podría ser mayúsculo, de forma tal que prefiriera cometer la infracción ya que el beneficio sería mayor que la eventual sanción. Sin embargo, cuando una irregularidad ocurre durante el desarrollo del proceso y la autoridad



electoral, como en el caso de la legislación de Veracruz, cuenta con mecanismos para garantizar su debido desarrollo, como pudiera ser ordenar, inclusive con el auxilio de la fuerza pública, el retiro de alguna propaganda que vulnerara las normas o principios que rigen la materia, puede generar condiciones de igualdad y equidad en la contienda, que contribuyan a la expresión libre del voto en la jornada electoral. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-264/2004.-Coalicón Unidos por Veracruz.-29 de octubre de 2004.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Armando I. Maitret Hernández. Sala Superior, tesis S3EL 003/2005.

Para efecto de acreditar mi dicho desde este momento anexo como prueba la siguiente:

PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA.- consistente en un ejemplar original del semanario "EXPRESION REGIONAL" de fecha veinte de octubre del año dos mil siete, el cual contiene la nota periodística de referencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;
A este CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con este escrito, presentado denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su Candidato JAVIER LÓPEZ ZAVALA por las declaraciones realizadas en contra del Candidato del Partido Acción Nacional,

SEGUNDO.- Ordenar la suspensión de la campaña del partido y candidato infractores.

TERCERO.- Previos trámites de ley imponer la sanción que en derecho corresponda."

II.- En la misma fecha, la citada Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, remitió al Consejo General de este Instituto Electoral el escrito referido en el párrafo que antecede.

En consecuencia, en fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, el Presidente del Consejo General de este Organismo Electoral, remitió a la Secretaría General de este Instituto el documento en mención y los anexos que se acompañaron al mismo, para la substanciación correspondiente.

III.- En este sentido, en fecha dos de noviembre de dos mil siete, el Secretario General en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 8 fracción II del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, tuvo por recibido el escrito de denuncia presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 14, con cabecera en Tehuacán, del Estado de Puebla, Licenciado Daniel García Caballero, así como los demás documentos que fueron anexados al mismo, otorgándoles el número de expediente DEN-PP-025/07.

IV.- Por acuerdo de fecha dos de noviembre de dos mil siete, la Secretaría General determinó la improcedencia de la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 14, con cabecera en Tehuacán, del Estado de Puebla, Licenciado Daniel García Caballero, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por no cumplir con el requisito de ser interpuesta por el representante de un partido



y/o coalición acreditado o registrado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 10 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado.

V.- Una vez que se efectuó el estudio correspondiente y en atención a que los presentes autos se encuentran en estado de ser resueltos, se somete al conocimiento del Pleno del Consejo General de este Organismo Electoral el presente proyecto de resolución, en los términos que a continuación se plantean.

C O N S I D E R A N D O

1.- Que, el Consejo General de este Organismo Electoral es competente para conocer y resolver sobre la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 14, con cabecera en Tehuacán, del Estado de Puebla, Licenciado Daniel García Caballero, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por haber incumplido con las disposiciones establecidas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en términos de lo dispuesto por los artículos 89 fracciones II y XXII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 6 fracciones I y III del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado.

2.- Que, previo al estudio de fondo del asunto planteado, en términos de lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en relación con el numeral 6 fracción III del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado y atendiendo al principio de economía procesal, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado esta obligado a estudiar de oficio los presupuestos procesales fundamentales para dirimir cualquier conflicto, por ser su estudio preferente y de orden público.

En este contexto, en atención a lo dispuesto por los artículos 89 fracción II del Código de la materia, 9 y 10 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, el Consejo General se avocó al análisis exhaustivo del escrito que motiva la presente resolución, observando que el mismo no fue interpuesto por el representante de un partido político y/o coalición acreditado o registrado ante el Consejo General de este Organismo Electoral, razón por la cual se actualizan las causales de improcedencia citadas en el numeral 18 fracciones II y IV del Reglamento antes referido.

Por lo anterior, en atención a que la parte denunciante no cumplió con los extremos legales previstos en los artículos 9 y 10 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, los integrantes de este Órgano Colegiado determinan que la denuncia intentada por el representante propietario del



Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 14, con cabecera en Tehuacán, del Estado de Puebla, Licenciado Daniel García Caballero, en contra del Partido Revolucionario Institucional, es notoriamente improcedente y en consecuencia se desecha de plano por lo expresado con anterioridad.

De igual forma, en mérito de lo expuesto, el Consejo General determina archivar el expediente de la denuncia que nos ocupa, como concluido, poniendo a disposición del promovente los documentos que aportó a la denuncia materia de este fallo.

3.- Que, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 93 fracción XXI del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 37 fracción I inciso b) del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, se faculta al Secretario General del Instituto para notificar la presente resolución al representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 14, con cabecera en Tehuacán, del Estado de Puebla, Licenciado Daniel García Caballero.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado:

R E S U E L V E

PRIMERO.- El Consejo General, es competente para conocer del escrito de denuncia materia de este fallo, en términos de lo establecido en el considerando 1 de esta resolución.

SEGUNDO.- El Consejo General de este Organismo, desecha de plano por notoriamente improcedente la denuncia materia de esta resolución, presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 14, con cabecera en Tehuacán, del Estado de Puebla, Licenciado Daniel García Caballero, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por haber incumplido con las disposiciones establecidas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, archivándose el expediente como concluido, de conformidad con lo establecido en el considerando número 2 del presente fallo.

TERCERO.- El Consejo General de este Instituto Electoral del Estado faculta al Secretario General para notificar el contenido de la presente resolución a el representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 14, con cabecera en Tehuacán, del Estado de Puebla, Licenciado Daniel García Caballero, de conformidad con lo establecido en el considerando 3 del presente documento.



Esta Resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria iniciada en fecha ocho de noviembre de dos mil siete.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO GENERAL

LIC. JORGE SÁNCHEZ MORALES

**LIC. NOÉ JULIÁN CORONA
CABAÑAS**